Año de 1862. Núm. 68.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 4 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán à dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 1.º de Junio, número 152, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad Carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, confirmando el decreto de caducidad de la mina de carbon denominada Santa Teresa, dictado por el Gobernador de aquella ciudad en 16 de Marzo de 1859.

Visto:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y del Alcalde de Fuenteovejuna, de las cuales aparece haberse expedido el título de propiedad de la expresada mina en 10 de Mayo de 1857, y dado posesion de la misma al interesado en 9 de Enero de 1858:

Visto el escrito de denuncio que en 15 de Julio de este mismo año presentó en el Gobierno de la provincia de Córdoba D. Andrés Santos, expresando que no se habia dado principio á las labores de la referida mina hasta aquella fecha, por lo que conceptuaba hallarse este caso comprendido en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la justificacion que presentó el denunciante, practicada en 21 del propio mes de Julio ante el Alcalde de Fuenteovejuna con cinco testigos, quienes declararon que hacia más de un año que se hallaban paralizados los trabajos y sin interrupcion hasta el dia de la fecha referida:

Visto el informe de dicho Alcalde de 12 de Enero de 1859 asegurando que no se habia trabajado en la mina desde la toma de posesion, y el del auxiliar facultativo, comisionado por el Gobernador en ausencia del Ingeniero, en que dijo haber encontrado hundidas y cegadas las labores, añadiendo que era probable, segun las noticias que se le comunicaron, que desde Julio de 1857 hasta el mismo mes de 1858, y aun despues, no se hubiera trabajado en la mina, y que no halló en ella en el acto del reconocimiento guarda ni representante alguno:

Visto el decreto del Gobernador de 17 de Marzo siguiente declarando la caducidad de los derechos que correspondieran á la sociedad de la expresada mina, y reservando la prioridad al denunciante:

Vista la demanda que á nombre de la mencionada empresa se presentó en el Consejo provincial, pidiendo que se declarase nulo el decreto del Gobernador, con indemnizacion de daños, perjuicios y gastos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se absolviera á la Administracion de la demanda, y se confirmase el citado decreto con las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas la prueba ejecutada por la sociedad y la ratificacion, con citacion contraria de los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Junio de 1860, por la que se confirmó el decreto de caducidad dictado por el Gobernador:

Vistos el recurso de apelacion que la empresa interpuso dentro del término legal, y el escrito de mejora ante el Consejo de Estado que á nombre de la misma presentó el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la pretension de que se declare nula la sentencia del Consejo provincial en razon á haberse resuelto en ella una cuestion distinta de la que se ventilaba, ó en otro caso que se revoque, dejando subsistente la concesion en favor de la sociedad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecucion.

Considerando que sobre ser improcedente el recurso de nulidad por no haberse interpuesto en tiempo y lugar oportunos, nunca podria admitirse como fundado, porque segun se deduce el art. 20 del reglamento de minería, antes citado, probado el abandono por cualquiera de las causas del art. 24 de la ley, puede y debe declararse la caducidad, aunque el denuncio se hubiese fundado en caso diferente:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que aun dàndose igual valor á las informaciones testificales presentadas por el denunciante y por el denunciado, vendria á quedar suficientemente probado el abandono con las manifestaciones claras y explícitas del Alcalde y del Ingeniero, de las cuales se deduce que desde la fecha del título á la del denuncio no se habian hecho trabajos en mas de un año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Quesada, don José Caveda, don Francisco de Luxán, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Francisco Gonzalez del Corral, do

Manuel Sanchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Belmez y Espiel como dueña de la mina Santa Teresa, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.= Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos censos:

Resultando que por escritura de 10 de Abril de 1713 D. Ramon Casas, en calidad de obtentor del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la Reverenda comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas que dotó con varios censos de 2300 libras de capital, y entre ellos, uno de 1550 libras de que debia responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital que debia satisfacer José Mangarell, y que despues se comprometió à pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la comunidad de Presbíteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real órden de 25 de Noviembre de 1856 para que las comunidades de Presbíteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolucion de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabló demanda en 25 de Agosto de 1857 para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1.338 libras, cuatro sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que impugnado por Serra, fué absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 10 de Febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.° de Mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortizacion de bienes del clero, condenándole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la expresada fecha:

Resultando que por Real órden de 3 de Mayo de 1859, que fué comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vistas de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedian algunos Admininistradores de aquellos; exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adoptasen por aquella Direccion las medidas conducentes à evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstuviesen de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las expresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demas objetos espirituales:

Resultando que con presentacion de un testimonio de esta Real órden, librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la comunidad de Presbíteros de Sampedor en 28 de Setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella la cantidad de 2199 libras, 17 sueldos y un dimero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 á 1.° de Mayo de 1855:

Resultando que Serra impugnó la demanda, alegando que la Real resolucion presentada era mas bien una circular sin fuerza para destruir la ley de desamortizacion; que en la ejecutoria de 10 de Febrero de aquel año se decia: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el expediente general relativo à esa parte de desamortizacion,» y aquella no resolvia, limitándose á dar reglas à los dependientes de la Administracisn que no podian tener fuerza legal alguna; y que aun concediéndosela, deberia entrarse en la cuestion de si los censos, objeto del pleito, debian ó no estar exceptuados de la ley de desamortizacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de Octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Graner al pago à la referida comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.° de Mayo de 1855 de los censos de 1.550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demás por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demás sufragios indicados en la citada Real órden; pero reservando á la expresada comunidad el derecho que la compitiese con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede:

Resultando que José Serra interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley de 1.° de Mayo de 1855, la circular de 27 de Julio de 1858, la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedia á la comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resolviese el expediente general de desamortizacion, dejando así de cumplir un fallo que tenia autoridad de cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, si bien por la ley de 1.° de Mayo de 1855 se condonaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligacioness afectas á objetos piadosos, como lo son los censos de que aquí se trata, segun se declaró expresamente por la Real órden de 3 de Mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley:

Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de Julio de 1858, porque siendo referente à que la comunidad de Presbíteros de la provincia de Barcelona se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados, limitàndose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.° de Mayo de 1835 hasta la definitiva resolucion del Gobierno, esta disposicion, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real órden de 3 de Mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se han infringido la ley de 4 de Mayo de 1860, porque sus prescripciones, léjos de oponerse, están en armonía con la ley anteriormente citada:

Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, al mandar qué la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos exceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicacion al presente caso:

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de Febrero de 1859 contenia precisamente una reserva aeerca del punto controvertido en el actual litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Serra y Graner, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1246 reales, importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola. =Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Gimenez de Palacio.= Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.= Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Allariz y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Peregrina Conde con

D. José Dominguez, y hoy con su heredero fiduciario D. Manuel José Camacha, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que ejecutados los bienes de D. Juan Conde á instancia de D. José Dominguez, y entablada demanda à tercería dotal por Jacinta Cid, mujer de aquel, fué transigida por escritura de 25 de Enero de 1849, en la que el Dominguez renunció al derecho que habia adquirido à los bienes embargados dejándolos á disposicion de la Jacinta, y esta por su parte con intervencion y licencia de su marido, se obligó á satisfacer à aquel en cuatro plazos la cantidad de 9000 rs. con hipoteca de los mismos bienes:

Resultando que Peregrina Conde, hija y heredera de la Jacinta, entabló en 30 de Setiembre de 1859 demanda de nulidad de la citada escritura, fundada en la incapacidad de su madre para el otorgamiento de aquella por no alcanzar siquiera á comprender la importancia de la cantidad que se habia obligado á entregar, y en la prohibicion de la ley para obligarse de mancomun con el marido insolvente:

Resultando que Dominguez impugnó la demanda negando la incapacidad que vagamente se atribuia á Jacinta Cid, que no la habia tenido para entablar la terceria, así como que se hubiese obligado de mancomun con su marido, el cual solo habia intervenido para dar à la otorgante la licencia necesaria:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 1.º de Octubre de 1860, absolviendo à Dominguez de la demanda:

Resultando que Peregrina Conde interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los principios de derecho, segun los que son nulas las convenciones en que las personas, aunque capaces de contratar, no saben lo necesario para formar su obligacion ó no tienen libertad para consentir, y la ley 3ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que otorgada por Jacinta Cid la escritura de 25 de Enero de 1849 para transigir el pleito que sostenia con D. José Dominguez, no es aplicable al caso presente la ley que se cita en el recurso como infringida, porque esta solo prohibe que la muger pueda ser fiadora de su marido, ó que se obligue de mancomun en él para pago de sus deudas;

Y considerando en cuanto á la coaccion é incapacidad de la referida Jacinta, que apreciados estos hechos y la prueba testifical aducida en su razon por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, tampoco se ha infringido la doctrina alegadada en tal concepto,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Peregrina Conde, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagarà cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos à la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicacá en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862. =Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Por este Gobierno de provincia se han espedido las patentes de paradas que á continuacion se expresan:

13.

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real órden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar à Dimas Herrero, vecino de Roda, para que pueda continuar con la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesto de los sementales cuyas reseñas se expresan al dorso, debiendo sugetarse en el servicio que en la misma preste à lo que previenen los reglamentos que rijen en las paradas del Estado. Segovia 26 de Mayo de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Patente de los sementales.

Primer caballo, llamado Jardinero, castaño propio, 6 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, marcado en el casco de la mano derecha, con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Moro, pelo negro, peceño, edad 6 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, herrado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

14.

Igual certificacion para Félix Bravo, vecino de Cantalejo.

Primer caballo, llamado Lucero, pelo tordo rodado, edad 8 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Lagarto, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, pelo castaño peceño, calzado del pie izquierdo y marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

15.

Igual certificacion para Catalina Valle, vecina de Cozuelos.

Primer caballo, llamado Pajarito, pelo castaño, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 8 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Romero, pelo castaño, edad 12 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

16.

Igual certificacion para Julian Abad, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Primer caballo, llamado Chicharro, pelo negro, calzado de los dos pies, edad 8 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Lucero, edad 6 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, pelo castaño, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

17.

Igual certificacion para Juan Yagüe, vecino de Santiuste de Pedraza.

Primer caballo, llamado Gallardo, pelo negro, edad 7 años, alzada 7 cuartas 11 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Corzo, pelo castaño oscuro, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 7 dedos, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

18.

Igual certificacion para Angel Sanz, vecino de Carabias.

Primer caballo, llamado Andaluz, pelo castaño claro, edad 8 años, alzada 7 cuartas y 7 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Estremeño, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, pelo negro, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

19.

Igual certificacion para Tomás Yagüe, vecino de Rapariegos.

Primer caballo, llamado Noble, pelo negro azabache, edad 8 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Sevillano, pelo castaño claro, edad 8 años, alzada 7 cuartas 6 dedos y medio, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

20.

Igual certificacion para José Priego, vecino de Lastras de Cuellar.

Primer caballo, llamado Coronel, edad 6 años, pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas y 6 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Lucero, corrido y bebe, edad 4 años, pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas 4 dedos, calzado de los dos pies y mano derecha, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

21.

Igual certificacion para Baltasar García, vecino de Aldealengua de Santa María.

Primer caballo, llamado Donoso, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, pelo tordo claro, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Corzo, edad 8 años, alzada 7 cuartas y 6 dedos, pelo negro morcillo, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

22.

Igual certificacion para Santiago Bordet, vecino de Fresno de Cantespino.

Primer caballo, llamado Ballo, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Manchego, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

23.

Igual certificacion para Manuel de Vírseda, vecino de Cabezuela.

Primer caballo, llamado Marinero, edad 9 años, alzada 7 cuartas, 4 dedos y medio, pelo alazan, marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales C. P.

Segundo, llamado Perico, edad 11 años, alzada 7 cuartas 5 dedos, pelo castaño oscuro, marcado en el casco de la mano izquierda con las iniciales C. P.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6º de la Real órden citada.

Segovia 26 de Mayo de 1862. =El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Zamarramala ha puesto en conocimiento de este Gobierno, que el dia 29 del corriente ha desaparecido de dicho pueblo una Yegua con su Potra al pie, de la propiedad de Ignacio Bernabé, vecino de Cantimpalos, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue à noticia de la persona en cuyo poder se encuentre, y pueda avisar á su dueño, quien pasarà á recogerlo abonando los gastos que haya causado. Segovia 30 de Mayo de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Yegua.

Edad cerrada, alzada baja, pelo negro, con una matadura en los reñones, en las manos y pies unos pelos canos. La Potra tiene un año, es mal empelada.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Torre valde San Pedro, pone en conocimiento de este Gobierno, que en la tarde del dia 26 del mes actual de Mayo, desapareció una Yegua, propia de D Pedro Gonzalez, Cura párroco del mismo, de la dehesa boyal, cuyas señas se espresan á continuacion. Las personas ú autoridades que sepan su paradero, ó pueda ser capturada lo participarán á este Gobierno y al Alcalde de dicho pueblo, para que concurra el dueño à recogerla, que abonará los gastos que tengan hechos. Segovia 3 de Junio de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Yegua.

Pelo negro, algo entrecano por la cabeza, edad cerrada pero con trazas de vieja, alzada 6 cuartas y dedos, herrada de los cuatro remos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

PAPEL SELLADO.

En el Boletin oficial de esta provincia, núm. 66, del viernes 30 de Mayo último, se insertó el siguiente anuncio:

En virtud de Real órden de 20 del actual, el papel del Sello 4.º que hoy rige, quedará fuera de circulacion desde el dia 11 del próximo mes de Junio: y los pliegos que puedan existir en poder de particulares, se cambiaràn por igual número de los del nuevo sello, designando para efectuar dicho cambio, en esta Capital, los estancos establecidos en la Plaza mayor, Plazuela de Corpus, calle de los Leones y San Martin; así como las Administraciones subalternas y demas espendedurías de los pueblos en que los subalternos lo conceptúen necesario. Debiendo los Sres. Alcaldes dar la publicidad conveniente à este anuncio en sus respectivos pueblos, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Lo que se reproduce en el de este dia para general conocimiento, advirtiendo que desde el mismo se encuentran surtidos los Estancos de esta Capital, y las Administraciones subalternas de rentas de esta provincia, del nuevo papel indicado, en cuyos puntos se admitirá el cambio de los pliegos que obren en poder de los particulares, hasta el dia 15 del mes actual. Segovia 1.º de Junio de 1862.=Antonio María Dóz.

Alcaldía de Valseca.

Resultando existentes en este dia 300 y pico fanegas de trigo, procedentes de los pósitos Nacional y Pio de este pueblo, por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se hace público en este periódico oficial, para que los que quieran solicitar de dichas existencias ya sea en venta ó en especie, á precios corrientes, bajo el reintegro para el Agosto del corriente año, con el aumento de la crez pupilar de dos cuartillos en fanega en especie, y el 6 por 100 proporcional en metàlico, prévias las correspondientes fianzas, lo verifiquen haciéndolo presente al presidente, ó en la Secretaría de este Ayuntamiento. Valseca 28 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Cesàreo Agudo.

Alcaldía de Roda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, por defuncion del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 500 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, y su provision tendrà lugar à los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno. Roda 31 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Estanislao Rincon.

Alcaldía de Fuentepelayo.

El dia 15 del actual, de once á doce de la mañana, se efectuará el primer remate ante el Ayuntamiento, y en el corredor de la casa Consistorial de esta poblacion, para la construccion de los pilares de tres puentes sobre el arroyo Malucas, al norte de esta villa, con sugecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio. Fuentepelayo 2 de Junio de 1862. =El Alcalde presidente, José de Frutos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Amor y Fernandez, natural de la villa de la Vega, partido de Castropol, de 27 años de edad, conocido por Ferreiro; Juan y José Perez de Presno y Fernandez (a) Suselos, hermanos, aserradores de maderas, cuyo paradero y demas circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ser notificados y cumplir la pena que les ha sido impuesta en sentencia egecutoria de la Escelentísima Audiencia Territorial de Madrid, dictada en la causa seguida contra los mismos, por lesiones inferidas à otro compañero suyo aserrador, apercibidos que en otro caso les pararà el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Alcaldes y demas autoridades civiles y militares, que de saber el paradero de aquellos, se sirvan disponer sean aprehendidos y remitidos à la cárcel pública de esta capital. Segovia 2 de Junio de 1862.=Victor Lopez de María. =Victoriano Perez Arango y Nàgera.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero se admiten suscriciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantía de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos à las personas que se dedican à esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscricion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscricion por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.